



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Fomento de la Vivienda”

RESOLUCIÓN QUE REGULA LA EXPORTACIÓN DE AMBAR Y LARIMAR.

Resolución No. R-MEM-REG-047-2016

CONSIDERANDO (I): Que la Constitución Dominicana en su artículo 17 indica que *“Los yacimientos mineros [...], sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (II): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** es un órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No. 100-13 de fecha 30 de julio del año 2013, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

CONSIDERANDO (III): Que conforme al párrafo único del artículo 1 de la referida Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, el Ministerio de Energía y Minas se constituye en antecesor competencial del Ministerio de Industria y Comercio en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 2, de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece como una de las responsabilidades del Ministerio de Energía y Minas como órgano rector del sistema *“la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería”*.



Resolución que regula la exportación de Ámbar y Larimar.

CONSIDERANDO (V): Que conforme el Principio de Jerarquía establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública, los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de sus órganos superiores, los que podrán dirigir las actividades de sus órganos superiores, los que podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, instauro el principio de competencia en el que todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública, tendrán la facultad de actuar y la obligación de ejercer la competencia bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente.

CONSIDERANDO (VII): Que en virtud el principio de racionalidad instituido mediante la Ley No. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

CONSIDERANDO (VIII): Que la Ley No. 146 de fecha 04 de junio de 1971 y su reglamento de aplicación No. 207-98 de fecha 03 de junio de 1998, conforman el marco jurídico aplicable para la regulación de los yacimientos de las sustancias minerales.

CONSIDERANDO (IX): Que el Ámbar es una resina fósil, derivada de la fosilización de la resina del árbol *Hymanea Courbaril* (algarrobo), endurecida por el tiempo y los procesos geológicos transcurridos; tiene propiedades gemológicas de naturaleza orgánica, puede ser encontrado en diferentes zonas de la República Dominicana, y es utilizado en la elaboración de joyería artesanal.

CONSIDERANDO (X): Que el Larimar es una pectolita mineral de tonos azulados, producto de eventos volcánicos; es considerada una gema única, piedra semipreciosa, endémica de la República Dominicana, y que a la fecha no ha sido encontrada en ninguna otra parte del mundo, constituyéndose en un símbolo nacional.

CONSIDERANDO (XI): Que la Ley No. 296-11 de fecha de fecha 5 de octubre 2011, designan como Piedra Nacional la gema denominada Larimar, la cual se encuentra únicamente en nuestro país.



CONSIDERANDO (XII): Que es de alto interés nacional que la extracción de sustancias mineras, tales como el Ámbar y el Larimar, sea realizado con criterios racionales que contribuyan al desarrollo económico del país y el provecho de las comunidades.

CONSIDERANDO (XIII): Que en la actualidad parte de estas sustancias minerales luego de su extracción, están siendo exportadas en su estado natural, en crudo o semiprocesados sin control alguno, creando una distorsión sobre el origen y procedencia de las mismas hacia destinos extranjeros.

CONSIDERANDO (XIV): Que se hace necesario regular su exportación para mantener los criterios nacionales de control, los niveles de reserva, los estándares de calidad, la certificación, la imagen y proyección del país en los mercados internacionales, al tiempo de fomentar la mano de obra local para aumentar el crecimiento económico de los artesanos y el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa de la joyería artesanal.

CONSIDERANDO (XV): Que en el país existen las condiciones técnicas, la experiencia y el conocimiento para transformar y procesar estas sustancias, agregándole valor a las mismas.

CONSIDERANDO (XVI): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTO: El Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146, de fecha fecha 03 de junio de 1998.



VISTA: La Ley No. 296-11 que designa como Piedra Nacional de la República Dominicana, la gema denominada Larimar, la cual se encuentra únicamente en este país, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011).

VISTA: Ley No. 94 que crea el Consejo Nacional de Artesanía, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil novecientos sesenta y cinco (1965).

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTA: Ley No. 107-13, de seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTO: El Decreto No. 3-02 que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia de la Secretaria de Estado de la Presidencia, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil dos (2002).

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIBE a partir de la fecha de la presente resolución, la exportación de Ámbar y Larimar en su estado natural, en crudo, y semiprocesado, con la finalidad de que sean exportadas debidamente procesadas a los fines de fomentar la contratación de mano de obra local y desarrollar la micro, pequeña y mediana empresa artesanal.

PÁRRAFO: Será considerado en su estado natural, en crudo, o semiprocesado, y por tanto se prohíbe su exportación, cuando el Ámbar y/o el Larimar se presenten con algunas de las características siguientes:

Prohibido	
Larimar	Ambar
Si se presenta íntegro, en tubo recubierto por material carbonoso y por roca de caja que lo rodea.	Si se presenta íntegro, con rastros de impurezas.
Si se presenta cortado en chapas, habiendo sido removida la roca de caja que los rodea.	Si se presenta cortado en diferentes tamaños.
Si se presentan en tabletas fabricadas de medio centímetro de espesor.	

SEGUNDO: SE PERMITE la exportación del Larimar y el Ámbar debidamente procesadas o transformadas, siempre que cuente con la debida certificación de No Objeción para exportación, emitida por este ministerio, cuando se presenten con las características siguientes:

Permitido	
Larimar	Ámbar
Piezas pulidas y separadas	

PARRAFO: La autorización para la exportación de Ámbar y/o Larimar se expresará a través de la certificación de No Objeción para exportación emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

TERCERO: ORDENA el cumplimiento de la presente resolución a todos los entes y órganos, aunque no dependan jerárquicamente a este Ministerio o pertenezcan a otro ámbito de la Administración Pública, conforme el Principio de Lealtad establecido la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

CUARTO: DEROGA cualquier disposición de igual o menor jerarquía, que sea contraria a la presente resolución.

QUINTO: ORDENA la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Minería, al Servicio Geológico Nacional, la Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Defensa, Autoridad Portuaria Dominicana, Marítima Dominicana, al Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE) y la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE) para su conocimiento, y su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



DR. ANTONIO ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas

AEIC/MSG/rp/chr